



Visto el estado procesal del expediente número **RR-426/2019 y su acumulado RR-432/2019**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Juan Rosas Olaya y José Justino Muñoz Rosas**, en lo sucesivo los recurrentes en contra de **la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El entonces solicitante Juan Rosas Olaya, el día seis de mayo del dos mil diecinueve, presentó por escrito ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, de la cual se observa:

- “...1.- cuantos y a través de que decreto fue declarado extinto el sistema de información y comunicaciones del estado de puebla (SICOM).*
- 2.- Que bienes inmuebles formaban parte del patrimonio de SICOM.*
- 3.- Que sucedió con el patrimonio que conformaba SICOM.*
- 4.- El terreno en que se encontraban las instalaciones de SICOM, ubicado en Boulevard Atlixcáyotl, numero 1910 colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl de San Andrés Cholula, Puebla, formaba parte del patrimonio de SICOM.*
- 5.- El terreno en que se encontraban las instalaciones de SICOM, ubicado en Boulevard Atlixcáyotl, numero 1910 colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl de San Andrés Cholula, Puebla, formaba parte del patrimonio del Organismo Público Descentralizado puebla comunicaciones.*
- 6. El terreno en que se encontraban las instalaciones de SICOM, ubicado en Boulevard Atlixcáyotl, numero 1910 colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl de San Andrés Cholula, Puebla, ha sido enajenado.*
- 7. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, pido se me informe a que persona le fue vendido dicho bien raíz, cuando le fue vendido y a través de que procedimiento.*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

**8.- En caso de que la respuesta a la pregunta 6 sea negativa, pido se me informe ¿al patrimonio de que Dependencia Estatal corresponde la posesión y propiedad de dicho bien raíz.**

**9. El terreno ubicado en Boulevard Atlixcáyotl, numero 1910 colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl de San Andrés Cholula, Puebla, ¿se encuentra en posesión del Gobierno del Estado de Puebla o en posesión de algún particular?**

**10. En caso de que el terreno ubicado Boulevard Atlixcáyotl, numero 1910 colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl de San Andrés Cholula, Puebla, se encuentre en posesión de algún particular ¿Qué clase de acciones serán tomadas para recuperar la posesión de dicho bien inmueble?**

**11. Recientemente se han podido observar trabajos de limpieza y construcción al interior del inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl, numero 1910 colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl de San Andrés Cholula, Puebla, ¿dichos trabajos han sido realizados por alguna dependencia perteneciente a Gobierno del Estado o por parte de algún particular?**

**12.- ¿Será iniciado algún procedimiento judicial o administrativo para recuperar la posesión y la propiedad del inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl, numero 1910 colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl de San Andrés Cholula, Puebla?**

**13. En caso de que la propiedad y posesión del inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl, numero 1910 colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl de San Andrés Cholula, Puebla, siga perteneciendo al Gobierno del Estado de Puebla o al Fideicomiso para la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcoatl, ¿Qué proyectos se tiene respecto de ese terreno?**

**14. En caso de que ya se hay enajenado o se pretenda enajenar el inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl, numero 1910 colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl de San Andrés Cholula, Puebla, ¿Dónde serán reubicadas las instalaciones del Organismo Público Descentralizado Puebla Comunicaciones?**

**II.** Por su lado, el ciudadano José Justino Muñoz Rosas, el seis de mayo del presente año, envió electrónicamente a la Secretaría de Finanzas y Administración, una solicitud de acceso a la información, misma que se fue asignada con el número de folio 00654419 y se advierte:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

- “...1. Puebla comunicaciones ¿paga alguna renta o arrendamiento o la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla por la ocupación del inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl, número 1910 de la vía Atlixcáyotl Reserva Territorial Atlixcáyotl - Quetzalcóatl, de San Andrés Cholula, Puebla?*
- 2. De ser afirmativa la respuesta dada a la pregunta anterior ¿Cuánto paga de renta Puebla Comunicaciones a la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla por la ocupación de dicho inmueble?*
- 3. Si Puebla Comunicaciones no renta el inmueble ubicado en el inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl, número 1910 de la vía Atlixcáyotl Reserva Territorial Atlixcáyotl - Quetzalcóatl, de San Andrés Cholula, Puebla, ¿con que carácter está poseyendo ese bien raíz?*
- 4. El inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl, número 1910 de la vía Atlixcáyotl Reserva Territorial Atlixcáyotl - Quetzalcóatl, de San Andrés Cholula, Puebla, ¿forma parte del patrimonio de Puebla comunicaciones?*
- 5. El organismo llamado SICOM rento en algún momento a la secretaría de finanzas o al fideicomiso publico inmueble Reserva Territorial Atlixcáyotl - Quetzalcóatl, inmueble ubicado en el número 1910 de la vía Atlixcáyotl Reserva Territorial Atlixcáyotl - Quetzalcóatl, de San Andrés Cholula, Puebla.*

**III.** Los hoy recurrentes expresaron que fueron notificados de las respuestas a sus solicitudes los días diecisiete y dieciocho de junio del presente año, en los términos siguientes:

Por lo que hace a la petición de información realizada por Juan Rosas Olaya, la autoridad responsable contestó:

*“... De acuerdo a lo establecido en los artículos 142, 156 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Respecto de sus solicitudes, 1, 2, 3,11 y se me informa que esta Secretaría no tiene registro de esa información.*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*Por lo que hace a sus preguntas 4,5,6,7,8,9,10,12,13 y 14, me permito comentar que la información se encuentra clasificada como información reservada en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en los puntos Cuarto, Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que existen procedimientos en trámite como lo son:*

- *La Auditoría Extraordinaria Administrativa Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro “Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula” con el objeto de verificar que el mismo, se encuentre debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando documentación legal, administrativa y comprobatoria, auditoría que se encuentra en trámite.*
- *Además, el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos al forma parte de una investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control, mismo que versa sobre el inmueble de referencia y que también se encuentra pendiente de resolución.*

*Derivado de lo anterior, se indica que no es posible entregar la información requerida, toda vez que la revelación de la información materia de dichos procedimientos, se encuentra directamente relaciona con el predio, al no existir las conclusiones respectivas y no haber definitividad en los mismos, aunado a que el hacerla pública, implica un perjuicio significativo y representa un riesgo real, demostrable e identificable para el actuar gubernamental dentro del proceso de Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro “Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva*





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula” y del expediente 10/2019 así como para aquellas personas que se encuentren inmersas en los procesos de investigación y vigilancia.*

*Aunado a que, al entregar o proporcionar información relativa a acciones o actos que se encuentran en revisión, se puede generar cuestiones equívocas, ocasionando daños y perjuicios en la credibilidad de los Órganos de Control, como lo es la Secretaría de la Contraloría y en su caso de este Sujeto Obligado. Por otra parte puede haber daño en los procesos que deriven de los expedientes en mención, es decir en materia penal, civil y/o administrativo, por el sigilo con que deben desahogarse éstos, siendo importante manifestar que la propia Ley de la materia determina este tipo de procedimientos como información reservada.*

*Se cita la siguiente Jurisprudencia por analogía: AUDITORIAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES (señala datos de localización y transcribe texto).*

*No omito mencionar, que de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Pública (sic), el Comité de Transparencia confirmó la reserva planteada, mediante sesión número 22 de fecha 11 de junio de 2019. ...”*

Respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00654419, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

*“... De acuerdo a lo establecido en los artículos 142, 156 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

***artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, hago de su conocimiento lo siguiente:***

***Por lo que hace a sus preguntas 1,2,3,4 y 5, me permito comentar que la información se encuentra clasificada como información reservada en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en los puntos Cuarto, Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que existen procedimientos en trámite como lo son:***

- ***La Auditoría Extraordinaria Administrativa Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro “Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula” con el objeto de verificar que el mismo, se encuentre debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando documentación legal, administrativa y comprobatoria, auditoría que se encuentra en trámite.***
- ***Además, el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos al forma parte de una investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control, mismo que versa sobre el inmueble de referencia y que también se encuentra pendiente de resolución.***

***Derivado de lo anterior, se indica que no es posible entregar la información requerida, toda vez que la revelación de la información materia de dichos procedimientos, se encuentra directamente relaciona con el predio, al no existir las conclusiones respectivas y no haber definitividad en los mismos, aunado a que el hacerla pública, implica un perjuicio significativo y representa un riesgo real, demostrable e identificable para el actuar gubernamental dentro del proceso de Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro “Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula” y del expediente 10/2019 así como para aquellas personas que se encuentren inmersas en los procesos de investigación y vigilancia.*

*Aunado a que, al entregar o proporcionar información relativa a acciones o actos que se encuentran en revisión, se puede generar cuestiones equívocas, ocasionando daños y perjuicios en la credibilidad de los Órganos de Control, como lo es la Secretaría de la Contraloría y en su caso de este Sujeto Obligado. Por otra parte puede haber daño en los procesos que deriven de los expedientes en mención, es decir en materia penal, civil y/o administrativo, por el sigilo con que deben desahogarse éstos, siendo importante manifestar que la propia Ley de la materia determina este tipo de procedimientos como información reservada.*

*Se cita la siguiente Jurisprudencia por analogía: AUDITORIAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES (señala datos de localización y transcribe texto).*

*No omito mencionar, que de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Pública (sic), el Comité de Transparencia confirmó la reserva planteada, mediante sesión número 22 de fecha 11 de junio de 2019. ...”*

**IV.** Los días ocho y nueve de julio del año que transcurre, los ciudadanos Juan Rosas Olaya y José Justino Muñoz Rosas, presentaron por escrito a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, sus recursos de revisión respectivos.

**V.** Por autos de nueve de julio del dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido los medios de impugnación interpuestos por los reclamantes, asignándoles los números de expedientes **RR-426/2019 y RR-432/2019**, de los cuales el primero de los mencionados fue turnado a su Ponencia para su substanciación y el segundo de los citados a la ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite.

**VI.** Por acuerdos de doce de julio del presente año, se admitieron los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos Juan Rosas Olaya y José Justino Muñoz Rosas; por lo que, se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar los autos admisorios al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento de los recurrentes el derecho que les asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo, anunciaron pruebas y finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

**VII.** En auto de dieciséis de julio del dos mil diecinueve, dictado en el expediente número RR-432/2019, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, solicitó la acumulación de expediente por existir similitud entre el sujeto obligado y el agravio con el expediente RR-426/2019 por ser esta el más antiguo.

**VIII.** En proveído de diecinueve de julio del año en curso, se acumuló el expediente RR-432/2019 al RR-426/2019, por haber similitud entre el sujeto obligado, agravio y ser último es el más antiguo.

**IX.** El treinta de julio del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo los informes justificados respecto a los actos reclamados por los ciudadanos Juan Rosas Olaya y José Justino Muñoz Rosas, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por otra parte, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este instituto copia legible del documento señalado en dicho acuerdo.

Finalmente, toda vez que el sujeto obligado expresó que había realizado un alcance de su respuesta inicial a los recurrentes, por lo que, se les dio vista para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificados manifestaran lo que su derecho e interés convinieran, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario.

**X.** Por auto de veintisiete de agosto del año que transcurre, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento ordenado en autos.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Asimismo, se acordó en el sentido que se tuvieron por perdidos los derechos de los recurrentes para que manifestaran respecto a la ampliación de la contestación inicial que les realizó la autoridad responsable.

Finalmente, para mejor proveer se señaló a las diez horas con cero minutos del día cinco de septiembre del dos mil diecinueve, para llevar a cabo la inspección de la auditoria extraordinaria administrativa financiera y de legalidad No E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019) y el expediente número 10/2019.

**XI.** Con fecha cinco de septiembre del presente año, se desahogó la diligencia ordenada en autos en los términos que de la misma se desprende.

**XII.** Por auto de veinticinco de septiembre del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable señalando que se envió electrónicamente a los reclamantes la prueba de daño respectiva, por lo que, se ordenó darles vista para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificados manifestaran lo que su derecho e interés convinieran, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario.

De igual forma, se ordenó ampliar el plazo por veinte días más para resolver el presente asunto, toda vez que el mismo se encontraba substanciándose.

**XIII.** En proveído de diez de octubre del presente año, se tuvieron por perdidos los derechos a los reclamantes de manifestar algo en contrario con la prueba de daño que les fue remitida.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y al tratarse de documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar la negativa de los agraviados de que fueran publicados sus datos personales.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**XIII.** El quince de octubre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracciones I, III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionarle la información solicitada, al haberle hecho saber que esta se encuentra clasificada como reservada, así como la indebida fundamentación y motivación de ésta.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

**Tercero.** Los recursos de revisión interpuestos por escritos antes este Órgano Garante, mismos que fueron ingresados al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

En el caso particular, el sujeto obligado, en el trámite del presente asunto envió electrónicamente a los agraviados el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de sesión veintiuno de fecha once de junio de dos mil diecinueve, en la cual se confirmaba la reserva de la información y la prueba de daño señalada en la ley.

En tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual refiere que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, es necesario señalar que los recurrentes, centraron su inconformidad ante la negativa de la autoridad de proporcionarle la información requerida bajo el argumento de que estaba clasificada como reservada, de igual forma, alegaron que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado carecían de la debida fundamentación y motivación.

Por tanto, con dichos alcances remitidos por la autoridad responsable a los reclamantes no modificada los actos reclamados, en virtud de que solamente se perfeccionaron los mismos, por lo que, no se actualizó la causal de sobreseimiento señalado en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y se analizaran de fondo las alegaciones realizadas por los agraviados en sus medios de impugnación.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

En primer término, el recurrente Juan Rosas Olaya en su medio de impugnación asignado con el número de expediente RR-426/2019, textualmente señaló:

***“...1.-HECHOS QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN: Por una parte la NEGATIVA PARCIAL de acceso a la información y por la otra, la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, que contestó la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a mi solicitud por escrito; reclamando la primera de ellas por su FALTA y la segunda por su DEFICIENTE, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; respuesta que en su parte conducente dice lo siguiente: ...***

***2.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: se viola en mi perjuicio los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 3, 11, 77, 113, 115, 121, 122, 126, 127, 130, 133 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:***

***PRIMERO. INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.***

***Los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental reconocen y consagran el derecho humano de seguridad jurídica y la garantía de legalidad, mismo que disponen, que todos los actos de Autoridad deben de estar debidamente FUNDADOS Y MOTIVADOS; entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.***

***Siendo aplicable a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (cita datos de localización y transcribe texto)***

***De manera que, un acto de autoridad está fundado y motivado correctamente cuando comunica a los justiciables A DETALLE y de MANERA COMPLETA la esencia de TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS y CONDICIONES que determinaron ese acto de voluntad, de manera que sea muy evidente y claro poder cuestionar y controvertir el mérito de esa decisión, pues, solo así se permite una REAL Y AUTÉNTICA defensa.***

***No obstante, tenemos que el acto de autoridad que se reclama fue dictado sin realizar una adecuada FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN; puesto que de su texto no se desprende un explicación a detalle y completa que permita al***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*impetrante conocer la esencia del acto de voluntad, ya que la Autoridad Responsable dijo "NO TENER REGISTRO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (sobre las preguntas 1, 2, 3 y 11 de mi cuestionario natural), sin embargo, nunca explico las razones por la que supuestamente no tenía esa información, sobre todo, la relacionada con la pregunta tres del cuestionario de referencia, en la cual, se cuestionaba a la Responsable sobre el destino del PATRIMONIO del ente antes denominado Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla.*

*Siendo que sobre las preguntas en comento, al Autoridad se limitó a decir que "NO TENIA REGISTRO", sin mencionar ningún tipo de fundamento y sin motivar su actuar, pues, sin afán de ser reiterativo, sobre este aspecto la autoridad fue OMISA en señalar alguna fundamentación o motivación.*

*A lo que debo de agregar, que es sospechoso que la Autoridad diga contar con registros sobre PATRIMONIO de un ente público, pues en términos del artículo 35 fracción LXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, es la responsable de ADMINISTRAR el patrimonio del Estado, así como llevar el REGISTRO, CONTROL Y ACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE bienes muebles E ES PROPIEDAD o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentran en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que presumo que DOLOSAMENTE se me está NEGANDO EL ACCESO a la información, fingiendo que lo solicitado no está en sus registros, pues, en términos de Ley, es OBLIGACIÓN de dicha Autoridad contar con lo solicitado.*

*Por tanto, si en términos Constituciones y Legales es obligación de las Autoridades fundar y motivar sus determinaciones, pero, inexplicablemente, en el presente asunto la Autoridad está diciendo que NO TIENE REGISTRO de la información solicitada, no obstante, que es su obligación contar con la misma, es por lo que se considera que su actuar ha sido ILEGAL y es razón suficiente para que está H. Autoridad revoque la determinación impugnada y ordene que se dicte una nueva en la que se me proporcione la información solicitada.*

**SEGUNDO. ILEGAL NEGATIVA DE ACCESO, POR UNA SUPUESTA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA.**

*En otro orden de cosas, tenemos que una de las condiciones que caracterizan al derecho humano de acceso a la información pública reconocido por el artículo 6 de nuestra Ley Fundamental, consiste en que los ciudadanos no necesitan acreditar ningún tipo interés para poder obtener la información que buscan conocer, lo cual, es acorde a los principios de transparencia y máxima publicidad que imperan en estos procedimientos.*

*Así pues, en términos de los artículos 77 fracción XXXIV d la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es una obligación de las Autoridades el dar a conocer el inventario de los bienes muebles e inmuebles que tienen en PROPIEDAD Y POSESIÓN, pues, resulta obvio que es del interés público conocer como ha estado conformado el patrimonio de los entes gubernamentales.*





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

***No obstante, en el presente caso, el Sujeto Obligado responsable me ha negado el acceso a la información que le pedí alegando que la misma está CLASIFICADA COMO RESERVADA en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de la materia, diciendo que el proporcionar la información solicitada implicaría un perjuicio significativo y representa un riesgo real demostrable e identificable para el actuar gubernamental dentro de dos procedimientos administrativos; sin embargo, se considera que tales manifestaciones están equivocadas y han con la dolosa intención de impedir el ejercicio de mi derecho e acceso la información, tal y como explico en los siguientes incisos:***

***a) En primer término, hago notar que la Responsable dice que me niega la información por supuestamente esta clasificada la misma como reservada, sin embargo, JAMÁS refirió con que fecha fue CLASIFICADA como reservada esa información, ni me dijo cuando fenece ese plazo de reserva, por lo que me es imposible saber cuando poder conocer la información que pido.***

***Además, pido observar que en el último párrafo de la respuesta, la Responsable dijo que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad CONFIRMÓ la reserva planteada, por sesión de once de junio de dos mil diecinueve; lo cual significa, que la información solicitada debió haber sido declarada como reservada en fecha anterior, pues, ¿Cómo se podría confirmar algo que aun no existía?, a menos, que dicha declaratoria nunca se hubiese pronunciada y se me esté negando la información de manera dolosa.***

***A lo que se debe adicionar, que en términos del OCTAVO lineamiento de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS del Instituto Nacional de Acceso a la Información, es indispensable que en caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva, lo cual no fue hecho, pues la Autoridad ni si quiera menciono si la reserva en cuestión era TEMPORAL, por lo que pareciere que la misma, pretender ocultar que ha sucedido con el patrimonio de una entidad pública., lo que sin duda no solo va en contra de mi derecho de acceso a la información pública sino también en contra e INTERÉS PÚBLICO.***

***b) Asimismo, pido observar, que en la respuesta de la Autoridad nunca me explicó de manera clara y con pleno detalle en que fundó la supuesta PRUEBA DE DAÑO que realizó para determinar la reserva de la información, pues, si bien dijo que el hecho de proporcionar la misma aparentemente "implicaba un perjuicio significativo y representaba un riesgo real", esto solo fue mencionado de forma GENERICA, sin precisar en ningún momento en que consistía ese supuesto perjuicio significativo y ese aparente riesgo real, por lo que se me está dejando en estado de indefensión al no poder controvertir las razones de su dicho.***

***c) Relacionado con lo anterior, la Responsable incumplió con la obligación impuesta por los artículo 126 y 127 de la Ley de la puesto que NUNCA justificó la procedencia de la supuesta clasificación de la información como***





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*RESERVADA, sino que, basó fundamentos en meras apreciaciones subjetivas, por lo que se me está negando el acceso a la información de manera lo anterior no obstante que tenía la CARGA DE LA PRUEBA de realizar dicha acreditación.*

*Sin que sea óbice de lo anterior la jurisprudencia invocada, por la Autoridad, pues, la misma se refiere a cuestiones PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, lo cual en el presente asunto no sucede, o en su defecto NO ME FUE INFORMADO, por lo que de una forma u otra, resulta ilegal su actuar.*

*d) A su vez, la Autoridad se apoyó en el lineamiento VIGESIMO CUARTO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS del Instituto Nacional de Acceso a la Información, para negar el acceso a la información, sin embargo, NUNCA ACREDITÓ que la EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PROCEDIMIENTOS, NI QUE EL PROCEDIMIENTO ESTABA EN TRÁMITE, NI LA VINCULACIÓN DIRECTA DE DICHO TRÁMITE CON LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN Y MUCHO MENOS QUE HUBIERA UNA OBSTACULIZACIÓN, como señala dicho lineamiento.*

*Ergo, si la Ley impone a las Autoridades la obligación de hacer del conocimiento de la sociedad cuales son los bienes inmuebles que son de su propiedad y los que están en su posesión, pero, en el presente caso se me ha negado el acceso a ese contenido, por una supuesta clasificación de reserva, sin si quiera mencionar la fecha en que está fue declarada y sin acreditar la prueba de daño que ordena la Ley, es claro, que en el presente asunto se está violando mi derecho de acceso a la información pública, consagrada por el artículo 6 Constitucional, por lo que en su momento, se pide a esta noble Autoridad, que revoque la respuesta impugnada y que emita una nueva, apegada a derecho.*

**TERCERO. FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO LA INFORMACIÓN, POR NI SI QUIERA HABER PROPORCIONADO UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SOLICITADO.**

*Independientemente de que se considere que no existe la declaratoria de reserva por la que se me negó la mayor parte de la información que solicite, debo dirigir el presente agravio a otra flagrante violación que ha cometido la Responsable en mi contra, esto es, ni si quiera proporcionar el contenido solicitado través de una VERSIÓN PÚBLICA.*

*Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual señala, que en los casos en los que un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, o su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*Lo anterior, resulta armónico con el derecho humano de acceso a la información pública, pues, el estado de derecho que debe imperar en nuestro país debe estar dirigido a que los ciudadanos podamos conocer, de una manera u otra, la información que está en poder de los sujetos obligados, sobre todo lo que se relaciona a su PATRIMONIO y en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla **DICHA INFORMACIÓN NO SE PUEDE OMITIR EN VERSIONES PÚBLICAS**, por ser una de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 73 de la misma*

*Sin embargo, en el presente caso el Sujeto Obligado responsable ni si quiera me ha dado la oportunidad de acceder a la información que he solicitado de esta manera, ya que jamás se pronunció respecto de este aspecto, el cual, cabe mencionar no era necesario que previamente fuera solicitado por mí, pues, para empezar, desconocía la existencia de los procedimientos a los que se refiere la Autoridad y además no sabía que existía una declaratoria de reserva (en el caso de que exista).*

*Siendo este un motivo más para considerar que la respuesta impugnada es ILEGAL, pues, pareciera que existe un interés por parte de la Autoridad en negarme el acceso a la información solicitada, ya e, suponiendo sin conceder que verdaderamente existiera una declaratoria de reserva de la información, la Responsable estaría OBLIGADA a proporcionarme la información requerida a través de una versión pública, de la misma, la cual **NO SE ME OTORGÓ**, por lo que sospecho que las reiteradas negativas de la Autoridad han sido realizadas de manera doloso, por lo que pido a esta Autoridad que revoque la respuesta impugnada y dicte una nueva en la que por lo menos se me proporcione una versión pública de lo solicitado y en su caso, que se imponga una sanción a las responsables en términos del artículo 198 de la Ley de la Materia...”*

Por lo que hace al ciudadano José Justino Muñoz Rosas, en su recurso de revisión con número de expediente RR-432/2019, señaló lo siguiente:

**“...1.-HECHOS QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN:** La **NEGATIVA** de acceso a la información por una supuesta **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**, dada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a mi solicitud; reclamándola por su **DEFICIENTE, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**; respuesta que en su parte conducente dice lo siguiente: ...

**2.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:** se viola en mi perjuicio los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 3, 11, 77, 113, 115, 121, 122, 126, 127, 130, 133 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

**PRIMERO. ILEGAL NEGATIVA DE ACCESO, POR UNA SUPUESTA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA.**

*En otro orden de cosas, tenemos que una de las condiciones que caracterizan al derecho humano de acceso a la información pública reconocido por el artículo 6 de nuestra Ley Fundamental, consiste en que los ciudadanos no necesitan acreditar ningún tipo interés para poder obtener la información que buscan conocer, lo cual, es acorde a los principios de transparencia y máxima publicidad que imperan en estos procedimientos.*

*Así pues, en términos de los artículos 77 fracciones XXVII, XXXIV, XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es imperativo para los sujetos obligados publicar, difundir y mantener actualizada la información relacionada con los inmuebles que son de su propiedad o que tienen en su posesión, así como la relacionada con los CONTRATOS o CONVENIOS que celebran y con los INGRESOS que por cualquier concepto reciban, pues, resulta obvio que es del interés público conocer o se conforma el PATRIMONIO de los entes públicos, como administran el mismo y que actos jurídicos realizan nuestros gobernantes con los recursos públicos que reciben.*

*De ahí que, el suscrito haya solicitado al Sujeto Obligado que le proporcionara información relacionada con CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, PAGO DE RENTAS Y POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES en el que aparentemente opera una entidad gubernamental como lo es Puebla Comunicaciones.*

*No obstante, en el presente caso, el Sujeto Obligado responsable me ha negado el acceso a la información que le pedí alegando que la misma está CLASIFICADA COMO RESERVADA en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de la materia, diciendo que el proporcionar la información solicitada implicaría un perjuicio significativo y representa un riesgo real demostrable e identificable para el actuar gubernamental dentro de dos procedimientos administrativos; sin embargo, se considera que tales manifestaciones están equivocadas y han sido emitidas con la dolosa intención de impedir el ejercicio de mi derecho e acceso la información, tal y como explico en los siguientes incisos:*

*a) En primer término, hago notar que la Responsable dice que me niega la información, porque esa información supuestamente esta clasificada como reservada, sin embargo, JAMÁS refirió con que fecha fue CLASIFICADA como reservada esa información, ni me dijo cuando fenece ese plazo de reserva, por lo que me es imposible saber cuando poder conocer la información que pido.*

*Además, pido observar que en el último párrafo de la respuesta, la Responsable dijo que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad CONFIRMÓ la reserva planteada, por sesión de once de junio de dos mil diecinueve; lo cual significa, que la información solicitada debió haber sido declarada como reservada en fecha anterior, pues, ¿Cómo se podría confirmar algo que aún no existía?, a menos, que dicha declaratoria nunca se hubiese pronunciada y se me esté negando la información de manera dolosa.*





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*Sin que haya lugar a considerar, que la información fue declarada como reservada como motivo de mi solicitud, pues, entonces, el sujeto obligado NO podría haber dicho que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad había CONFIRMADO tal declaración, pues, por lógica no existiría.*

*Por lo que es claro que es ilegal su respuesta, pues, suponiendo sin conceder que tal declaratoria existiera, me tendría que haber dicho cuando se declaró tal información como reservada e incluso acreditar la existencia de la misma.*

*b) A lo que se debe adicionar, que en términos del OCTAVO lineamiento de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS del Instituto Nacional de Acceso a la Información, es indispensable que en caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva, lo cual no fue hecho, pues la Autoridad ni si quiera menciona si la reserva en cuestión era TEMPORAL, por lo que pareciere que la misma, pretender ocultar que ha sucedido con el patrimonio de una entidad pública., lo que sin duda no solo va en contra de mi derecho de acceso a la información pública sino también en contra e INTERÉS PÚBLICO.*

*c) Asimismo, pido observar, que en la respuesta de la Autoridad nunca me explicó de manera clara y con pleno detalle en que fundó la supuesta PRUEBA DE DAÑO que dice haber realizado para determinar la reserva de la información en cuestión, pues, si bien dijo que el hecho de proporcionar la misma aparentemente "implicaba un perjuicio significativo y representaba un riesgo real", esto resulta insuficiente para considerar que cumplió con los requisitos de ley, ya que son meros comentarios GENERICOS, que me dejan en indefensión pues no se me informó en que consistía el supuesto perjuicio significativo ni ese aparente riesgo real, por lo que se está transgrediendo mi derecho de seguridad jurídica y se me está impidiendo una real y autentica defensa pues no estoy en aptitud de contradecir lo que ha contestado la autoridad.*

*d) Relacionado con lo anterior, la Responsable incumplió con la obligación impuesta por los artículo 126 y 127 de la Ley de la materia puesto que NUNCA justificó la procedencia de la supuesta clasificación de la información como RESERVADA, sino que, basó fundamentos en meras apreciaciones subjetivas, por lo que se presume que me está negando el acceso a la información de manera dolosa, lo anterior no obstante que tenía la CARGA DE LA PRUEBA de realizar dicha acreditación.*

*Sin que sea óbice de lo anterior la jurisprudencia invocada, por la Autoridad, pues, la misma se refiere a cuestiones PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, lo cual en el presente asunto no sucede, o en su defecto NO ME FUE INFORMADO, por lo que, de una forma u otra, resulta ilegal su actuar.*

*e) A su vez, la Autoridad se apoyó en el lineamiento VIGESIMO CUARTO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y*





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

**DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS del Instituto Nacional de Acceso a la Información, para negar el acceso a la información, sin embargo, NUNCA ACREDITÓ que la EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PROCEDIMIENTOS, NI QUE EL PROCEDIMIENTO A LOS QUE SE REFERIAN ESTABAN EN, NI LA VINCULACIÓN DIRECTA DE DICHO TRÁMITE CON LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN Y MUCHO MENOS QUE HUBIERA UNA OBSTACULIZACIÓN, como señala dicho lineamiento.**

*Ergo, si la Ley impone a las Autoridades la obligación de hacer del conocimiento de la sociedad cuales son los bienes inmuebles que son de su propiedad y los que están en su posesión, así como aquellos actos relacionados con los contratos y convenios que celebran e incluso a informar los ingresos que reciben por cualquier concepto, pero en el presente caso se me ha negado el acceso a ese contenido por una supuesta clasificación de reserva, sin si quiera mencionar la fecha en que está fue declarada y sin acreditar la prueba de daño que ordena la Ley, es claro, que se está violando mi derecho de acceso a la información pública, consagrada por el artículo 6 Constitucional, por lo que en su momento, se pide a esta noble Autoridad, que revoque la respuesta impugnada y que emita una nueva, apegada a derecho.*

**SEGUNDO. FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO LA INFORMACIÓN, POR NI SI QUIERA HABER PROPORCIONADO UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SOLICITADO.**

*Independientemente de que se considere que no existe la declaratoria de reserva por la que se me negó la mayor parte de la información que solicite, debo dirigir el presente agravio a otra flagrante violación que ha cometido la Responsable en mi contra, esto es, ni si quiera proporcionar el contenido solicitado través de una VERSIÓN PÚBLICA.*

*Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual señala, que en los casos en los que un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, o su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Lo anterior, resulta armónico con el derecho humano de acceso a la información pública, pues, el estado de derecho que debe imperar en nuestro país debe estar dirigido a que los ciudadanos podamos conocer, de una manera u otra, la información que está en poder de los sujetos obligados, sobre todo lo que se relaciona a su PATRIMONIO y su administración pues en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla DICHA INFORMACIÓN NO SE PUEDE OMITIR EN VERSIONES PÚBLICAS, por ser una de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 73 de la misma ley.*

*Sin embargo, en el presente caso el Sujeto Obligado responsable ni si quiera me ha dado la oportunidad de acceder a la información que he solicitado de*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*esta manera, ya que jamás se pronunció respecto de este aspecto, el cual, cabe mencionar no era necesario que previamente fuera solicitado por mí, pues, para empezar, desconocía la existencia de los procedimientos a los que se refiere la Autoridad y además no sabía que existía una declaratoria de reserva (en el caso de que exista).*

*Siendo este un motivo más para considerar que la respuesta impugnada es ILEGAL, pues, pareciere que existe un interés por parte de la Autoridad en negarme el acceso a la información solicitada, ya que, suponiendo sin conceder que verdaderamente existiera una declaratoria de reserva de la información, la Responsable estaría OBLIGADA a proporcionarme la información requerida a través de una versión pública, de la misma, la cual NO SE ME OTORGÓ, por lo que sospecho que las reiteradas negativas de la Autoridad han sido realizadas de manera doloso, por lo que pido a esta Autoridad que revoque la respuesta impugnada y dicte una nueva en la que por lo menos se me proporcione una versión pública de lo solicitado y en su caso, que se imponga una sanción a las responsables en términos del artículo 198 de la Ley de la Materia...”*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado del expediente número RR-426/2019, manifestó lo siguiente:

*“... PRIMERO. - Por cuanto hace al primer agravio respecto a que no se realizó una adecuada fundamentación y motivación, puesto a que no se desprende una explicación a detalle y completa que permita conocer al recurrente conocer la esencia del acto de voluntad, ya que la autoridad responsable, dijo “no tener registro de la información solicitada” (sobre las preguntas 1, 2, 3 y 11 de la solicitud), sin embargo nunca explico las razones por las que supuestamente no se tenía esa información, sobre todo, la relacionada con la pregunta tres de la solicitud de referencia, en la cual, se cuestionaba a la Responsable sobre el destino del Patrimonio del ente antes denominado Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla.*

*Se niega categóricamente, ya que esta Dependencia atendió su solicitud de información de acuerdo a lo señalado en la Ley de la materia, proporcionándole una respuesta en tiempo y forma, además de que este Sujeto Obligado sólo se basó en la competencia que tiene en relación a la Administración Pública Centralizada, en términos de los artículos 17 fracción II y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el requirente solicitó información de una entidad, en el caso que nos ocupa información que le corresponde al Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla, y que no es atribución de esta Dependencia.*

*SEGUNDO. - En relación al segundo y tercer agravio expresado por el recurrente en su medio de impugnación, manifiesta que se debe ordenar la entrega de la información pues se trata de información que es considerada obligación de las autoridades al darla a conocer de oficio de acuerdo al artículo 77 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*del Estado de Puebla, al respecto debe decirse que si bien que se trata de información que debe publicarse de oficio, también lo es que se debe publicar la información vigente y la correspondiente al semestre anterior concluido, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se violenta el precepto legal de referencia, pues no hay obligación de publicar lo que pretende en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Ahora bien, respecto a que la respuesta es incongruente y que esta incorrecta fundada y motivada, se niega categóricamente, ya que esta Dependencia atendió su solicitud de información de acuerdo a lo señalado en la Ley de la materia, proporcionándole una respuesta en tiempo y forma, además es preciso comentar que aunque como ha quedado demostrado no se violenta ninguna obligación de transparencia y en efecto los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información a toda la información que obre en su poder también lo es que la propia normativa señala que existen excepciones, como lo es la información prevista en los supuestos del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla numeral que prevé la información que puede considerarse como reservada.*

*Luego entonces, en el caso en concreto al ubicarse la información requerida en los supuestos previstos en las fracciones V, VIII y X del artículo 123 de la ley mencionada y en lo establecido en los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo cual fue indicado al darle su respuesta como se manifestó:*

*[...]*

*Cabe mencionar que la reserva planteada por el área responsable fue en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión 21 de fecha 11 de junio de 2019, misma que le fue remitida al solicitante como alcance a su petición inicial en fecha 23 de julio de 2019, en la que se sustenta la prueba de daño y en la que se acompañan los documentos que sustenta la reserva de la información como lo son el oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019 de fecha 08 de mayo de 2019 y el oficio de la auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019, por lo que no le asiste la razón al requirente.*

*Por tal motivo el agravio invocado por el recurrente adolece de todo sustento legal y motivación para tenerlo por cierto, resultando a todas luces INFUNDADO.*

*Ahora bien, lo que aduce respecto a la reserva, en el sentido de que se confirmó la misma por sesión de fecha 11 de junio de 2019, lo cual significa, que la información solicitada debió haber sido declarada como reserva en fecha anterior, esto carece de sustento, ya que el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla*





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

**establece los momentos en que se llevarán a cabo la reserva de la información, siendo estos los siguientes: ...**

**Derivado de lo anteriormente transcrito, en el caso de que nos ocupa, en la fracción I del artículo anteriormente mencionado, esta reserva se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, por lo que entonces la reserva de información fue detonada por la solicitud que nos ocupa, siendo a partir de dicha fecha que se informa al Comité de Transparencia la restricción de la información y este en términos del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la confirma. Tan es así que en el acta de Comité se señaló que el plazo de reserva de la información será hasta por un periodo de cinco años o al momento en que concluya la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E0112019, (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019) y el procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos que forman parte de una investigación expediente 10/2019, ambos procedimientos son realizados por la Secretaría de la Contraloría y versan sobre el inmueble del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula, que dio origen a la presente clasificación de información como reservada.**

**Por lo que se solicita a ese Instituto, valore la prueba de daño y los argumentos plasmados en la respuesta, que en lo esencial establece: "Toda la información contenida en la Revisión y Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad E01/2019 debe considerarse como reservada, toda vez que encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 123 fracción V, VIII y X que textualmente dicen: ...**

**Aunado a ello, es preciso comentar que los expedientes, contratos, etc, por su normativa aplicable quedan sujetos a revisiones y auditorías realizadas por el órgano de control estatal, en este caso, la Secretaría de la Contraloría, por lo tanto, es susceptible de ser auditada, revisada o fiscalizada, ya que esta Dependencia, esta de manera permanente sujeto de revisión de la instancia competente mencionada, al igual que los funcionarios que intervienen en las actuaciones.**

**Y toda vez que como prueba de daño se alude que la divulgación del contenido e información de dicha auditoría y del procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos que forman parte de una investigación, pueden afectar el curso natural del procedimiento y las conclusiones correspondientes, así como causar un serio perjuicio, daño o menoscabo a las actividades relativas a los procedimientos de investigación en materia administrativa, seguidos por los órganos de auditoría, comprometiendo el resultado de las mismas, así como la solventación que, en su caso, como resultado de las conclusiones emitidas en ambos procedimientos, esta Secretaría de Finanzas y Administración en su carácter de Sujeto Obligado debe realizar para materializar la definitividad de los mismos; además de que la divulgación de dicha información implicaría el fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.**

**Por lo tanto, mientras no existan las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, esta Dependencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información referida, reiterando**





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*que su divulgación puede comprometer los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en los procedimientos mencionados.*

*Y además de que se actualizan los siguientes elementos: la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, es de decir, existe una auditoría y un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos, por parte de la Secretaría de la Contraloría; procedimientos que se encuentran en trámite y que la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en dichos procedimientos (prueba de daño), derivado de ello, se concluye que la información se puede clasificar como reservada.*

*Por lo tanto, tampoco fue posible entregar una versión pública de la información, al ser parte la misma del contenido del expediente reservado.*

*Por tal motivo el agravio invocado por el recurrente adolece de todo sustento legal y motivación para tenerlo por cierto, resultando a todas luces INFUNDADO.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, adjunto al presente Informe Justificado los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas, para que en el momento procesal oportuno sean valoradas en los términos que en derecho corresponda.*

*Por lo que se solicita respetuosamente, sea CONFIRMADA la respuesta otorgada a la recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ...”*

Respecto al expediente número RR-432/0019, la autoridad responsable en su informe justificado señaló lo siguiente:

*“...Único. - Los agravios primero y segundo se contestan conjuntamente, el recurrente manifiesta esencialmente que el hecho que constituye la infracción es la negativa de acceso a la información por una supuesta clasificación de información reservada, dada por esta Unidad de Transparencia, reclamándola por su deficiente fundamentación y motivación. Además de que aduce se debió entregar versiones públicas de la información.*

*Continuó argumentando que se debe ordenar la entrega de la información pues se trata de información que es considerada obligación de las autoridades el darla a conocer de oficio de acuerdo con el artículo 77 fracciones XXVII, XXXIV y XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que no obstante este Sujeto Obligado le ha negado el acceso a la información alegando que la misma está clasificada como reservada en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley en la materia; al*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

***respecto, hago de conocimiento que no se violenta ninguna obligación de transparencia.***

***Al respecto los argumentos señalados por el recurrente son inoperantes, toda vez que se limita a señalar que existe violación a las obligaciones de transparencia, sin embargo en el caso no concedido de que existiera obligación de publicar información en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el momento que realiza el solicitante su petición, la información requerida se encuentra clasificada como reservada, ello toda vez que se ubicó en los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII y X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***Por otra parte y en relación a que si bien es cierto, los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información a toda la información que obre en su poder también lo es que la propia normativa señala que existen excepciones, al restringirse la información como reservada, pues en el caso en concreto se restringió la información, al actualizarse los supuestos previstos en las fracciones V, VIII y X del artículo 123 de la ley mencionada, por lo que es jurídicamente correcto que se haya restringido la información, situación que le fue informada en tiempo y forma al mismo en la respuesta que recayó a su solicitud de información, en la que se manifestó que la información requerida, está clasificada como reservada y que dicha reservada cumple con lo previsto en la normatividad de la materia y en los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.***

***Asimismo esta autoridad manifiesta que la reserva planteada por el área responsable se realizó en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y fue confirmada el 11 de junio de 2019 en la sesión 21 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, informando lo anterior al solicitante en un alcance a su petición inicial con fecha 23 de julio de 2019, en el que se sustenta la prueba de daño y se acompañan los documentos que dan soporte a la reserva de dicha información, como lo son el oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019 de fecha 08 de mayo de 2019 y el oficio de la auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019, por lo que no le asiste la razón al requirente.***

***Ahora bien, lo que aduce respecto a la reserva, en el sentido de que se confirmó la misma por sesión de fecha 11 de junio de 2019, lo cual significa, que la información solicitada debió haber sido declarada como reserva en fecha anterior, esto carece de sustento, ya que el artículo 115 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece los momentos en que se llevarán a cabo la reserva de la información, siendo estos los siguientes: ...***

***Del artículo anteriormente transcrito se advierte que la información puede ser clasificada en tres momentos diferentes, como lo son: a) Al recibir una solicitud de información, b) Cuando se determine que se trata de una información clasificada mediante la emisión de un acuerdo, y c) Al momento en que se genere la versión pública de dicha información.***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*Ahora bien del análisis al caso en concreto, se advierte que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 115 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dado que la autoridad está facultada legalmente para clasificar información al momento en que reciba una solicitud de acceso a la información, por lo que, entonces la reserva de información fue realizada de conformidad con las disposiciones legales aplicables y vigentes, siendo a partir de la referida fecha que se informó al Comité de Transparencia la restricción de la información y este en términos del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la confirma, señalando en la respectiva acta de sesión de Comité que el plazo de reserva de la información será hasta por un período de cinco años o al momento en que concluya la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019, (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019) y el procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos que forman parte de una investigación expediente 10/2019, ambos procedimientos son realizados por la Secretaría de la Contraloría y versan sobre el inmueble del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula, que dio origen a la presente clasificación de información como reservada.*

*Por Lo que se solicita a ese Instituto, valore la prueba de daño y los argumentos plasmados en la respuesta, que en lo esencial establece: "Toda la información contenida en la Revisión y Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad EOI/2019 debe considerarse como reservada, toda vez que encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 123 fracción V, VIII y X que textualmente dicen: ...*

*Aunado a ello, es preciso comentar que los expedientes, contratos, etc, por su normativa aplicable quedan sujetos a revisiones y auditorías realizadas por el órgano de control estatal, en este caso, la secretaria de la Contraloría, por lo tanto, es susceptible de ser auditada, revisada o fiscalizada, ya que esta Dependencia, esta de manera permanente sujeto de revisión de la instancia competente mencionada, al igual que los funcionarios que intervienen en las actuaciones.*

*Y toda vez que como prueba de daño se alude que la divulgación del contenido e información de dicha auditoría y del procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos que forman parte de una investigación, pueden afectar el curso natural del procedimiento y las conclusiones correspondientes, así como causar un serio perjuicio, daño o menoscabo a las actividades relativas a los procedimientos de investigación en materia administrativa, seguidos por los órganos de auditoría, comprometiendo el resultado de las mismas, así como la solventación que, en su caso, como resultado de las conclusiones emitidas en ambos procedimientos, esta Secretaría de Finanzas y Administración en su carácter de Sujeto Obligado debe realizar para materializar la definitividad de los mismos; además de que la divulgación de dicha información implicaría el fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.*





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*Por lo tanto, mientras no existan las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, esta Dependencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información referida, reiterando que su divulgación puede comprometer los resultados de las ' revisiones y auditorías practicadas en los procedimientos mencionados.*

*Y además de que se actualizan los siguientes elementos: la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, es de decir, existe una auditoría y un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos, por parte de la Secretaría de la Contraloría; procedimientos que se encuentran en trámite y que la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en dichos procedimientos (prueba de daño), derivado de ello, se concluye que la información se puede clasificar como reservada.*

*Por lo tanto, tampoco fue posible entregar una versión pública de la información ni de la documentación en su caso, toda vez que todo es parte del contenido del expediente reservado.*

*En consecuencia, el agravio invocado por el recurrente adolece de todo sustento legal y motivación para tenerlo por cierto, resultando a todas luces INFUNDADO.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, adjunto al presente Informe Justificado los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas, para que en el momento procesal oportuno sean valoradas en los términos que en derecho corresponda.*

*Por lo que se solicita respetuosamente, sea CONFIRMADA la respuesta otorgada a la recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este considerando se valoran las pruebas anunciadas y admitidas de las partes.





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Respecto a las probanzas anunciadas por el recurrente **Juan Rosas Olaya** dentro del expediente número RR-426/2019, se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el acuse de la solicitud de acceso a la información, presentado ante la Secretaría de Finanzas y Administración el seis de mayo del dos mil diecinueve.

En relación a las pruebas ofrecidas por el agraviado **José Justino Muñoz Rosas**, en el expediente número RR-432/219, se admitieron las que a continuación se señalan:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00654419 realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00654419, de fecha seis de mayo del dos mil diecinueve.

Por su parte el sujeto obligado anunció como pruebas y se admitieron las siguientes:

Respecto al medio de impugnación número **RR-426/2019**, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia copias certificadas y anunció como pruebas los documentos siguientes:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la solicitud de acceso a la información de Juan Rosas Olaya, recibido por la autoridad responsable el veintiséis de mayo del dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del memorándum CGJ-1734/2019 de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, firmado por la Coordinadora General Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Subsecretaria de Administración.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la impresión del correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en el cual se advierte que el tres de junio de dos mil diecinueve envió al recurrente Juan Rosas Olaya, ampliación de plazo de la solicitud presentada por escrito.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del memorándum DA/3175/2019 de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, firmado por el director administrativo dirigido a la Coordinadora General Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de Juan Rosas Olaya.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la impresión del correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en el cual se advierte que el diecisiete de junio de dos mil diecinueve envió al recurrente Juan Rosas Olaya, la respuesta de la solicitud presentada por escrito.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la impresión del correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en el cual se advierte que el veintitrés de julio de dos mil diecinueve envió al recurrente Juan Rosas Olaya, alcance de su contestación inicial de la solicitud de acceso a la información.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del acta de la Décima novena sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, firmado por Jesús Segreste Díaz, Director de Vinculación y Seguimiento Jurídico y Presidente del Comité de Transparencia; Crispina Minerva Sánchez Carro Directora de Contabilidad Integrante del Comité de Transparencia, Marco Polo Sánchez Farfán Director de Inteligencia Tributaria Integrante del Comité de Transparencia y Erika Celia Rojas Pazos, Secretaria de Actas de Comité de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del acta de la vigésima primera sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, firmado por Jesús Segreste Díaz, Director de Vinculación y Seguimiento Jurídico y Presidente del Comité de Transparencia; Crispina Minerva Sánchez Carro Directora de Contabilidad Integrante del Comité de Transparencia, Marco Polo Sánchez Farfán Director de Inteligencia Tributaria Integrante del Comité de Transparencia y Erika Celia Rojas Pazos, Secretaria de Actas de Comité de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número SC.SCA.OICCSFA.DQD.358/2019, asunto “expediente 10/2019”; firmado Jesús Abel Pallares Escartín, Titular del Órgano Interno de Control de la dirigido al Director de Bienes Muebles e Inmuebles de ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número SC.SCA-671/2019, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Subsecretario de Control y Auditoría dirigido al Director de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Por lo que hace al expediente número **RR-432/2019**, el sujeto obligado ofreció a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en copias certificadas las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00654419 de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del memorándum CGJ-1735/2019 de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, firmado por la Coordinadora General Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Subsecretaria de Administración.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la captura de pantalla del sistema de infomex el día veintitrés de julio de dos mil diecinueve, en el cual se observa el historial de la solicitud de acceso a la información 00654419.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del memorándum DA/3191/2019 de fecha dieciocho de junio del dos mil diecinueve, firmado por el director administrativo dirigido a la Coordinadora General Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de José Justino Muñoz Rosas con número de folio 00654419.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la impresión del correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en el cual se advierte que el veintitrés de julio de dos mil diecinueve envió al recurrente José Justino Muñoz Rosas, alcance de su contestación inicial de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del acta de la Décima novena sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, firmado por Jesús Segreste Díaz, Director de Vinculación y Seguimiento Jurídico y Presidente del Comité de Transparencia; Crispina Minerva Sánchez Carro Directora de Contabilidad Integrante del Comité de Transparencia, Marco Polo Sánchez Farfán Director de Inteligencia Tributaria Integrante del Comité de Transparencia y Erika Celia Rojas Pazos, Secretaria de Actas de Comité de Transparencia.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del acta de la vigésima primera sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, firmado por Jesús Segreste Díaz, Director de Vinculación y Seguimiento Jurídico y Presidente del Comité de Transparencia; Crispina Minerva Sánchez Carro Directora de Contabilidad Integrante del Comité de Transparencia, Marco Polo Sánchez Farfán Director de Inteligencia Tributaria Integrante del Comité de Transparencia y Erika Celia Rojas Pazos, Secretaria de Actas de Comité de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número SC.SCA.OICCSFA.DQD.358/2019, asunto “expediente 10/2019”; firmado Jesús Abel Pallares Escartín, Titular del Órgano Interno de Control de la dirigido al Director de Bienes Muebles e Inmuebles de ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número SC.SCA-671/2019, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Subsecretario de Control y Auditoría dirigido al Director de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Por otra parte, la autoridad responsable mediante oficio número SFA-CGJ-(18)-3683/2019, de fecha cuatro de septiembre del presente año, anunció y se admitieron las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en las copias certificadas de las pruebas de daños derivadas de las solicitudes de información presentadas por Juan Rosas Olaya y José Justino Muñoz Rosas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el cuatro de septiembre del presente año, envió a Juan Rosas Olaya, un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso de la información que presentó ante él.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el cuatro de septiembre del presente año, envió a José Justino Muñoz Rosas, un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso de la información con número de folio 00654419.

Por otra parte, la autoridad responsable mediante oficio número SFA-CGJ-(18)-3683/2019, de fecha cuatro de septiembre del presente año, anunció y se admiten las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en las copias certificadas de las pruebas de daños derivadas de las solicitudes de información presentadas por Juan Rosas Olaya y José Justino Muñoz Rosas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el cuatro de septiembre del presente año, envió a Juan Rosas Olaya, un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso de la información que presentó ante él.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el cuatro de septiembre del presente año, envió a José Justino Muñoz Rosas, un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso de la información con número de folio 00654419.

Las documentales privadas ofrecidas por los agraviados, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas anunciadas la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Ahora bien, en este punto para mejor entendimiento de la resolución se plasmará de forma resumida los hechos que obran en presente asunto.

En primer lugar, los ahora recurrentes el día seis de mayo del dos mil diecinueve, respectivamente presentaron o enviaron electrónicamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, las solicitudes de acceso a la información, en las cuales se observan preguntas dirigidas a conocer sobre el inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número mil novecientos diez, colonia reserva territorial atlixcayotl municipio de San Andrés Cholula, Puebla,



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

perteneciente al Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla (SICOM).

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado contestó al ciudadano Juan Rosas Olaya, que respecto a sus preguntas uno, dos, tres y once de su solicitud no tenía registro de dicha información.

En relación, a los demás cuestionamientos formulados por el recurrente Juan Rosas Olaya y la solicitud de José Justino Muñoz Rosas, eran información clasificada como reservada, tal como lo había confirmado su comité de transparencia en sesión veintidós de fecha once de junio del presente año.

Por lo que, los entonces solicitantes interpusieron los presentes recursos de revisión alegando la negativa de proporcionar la información requerida por estar supuestamente clasificada como reservada, si esto fuera el caso debió entregarle versión pública de lo solicitado como lo señala los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información en nuestro país.

Además, los recurrentes indicaron que la autoridad responsable no fundó y motivo sus respuestas al clasificar la información toda vez que de esta no se observaba la prueba de daño que la ley marca que debe realizar para acreditar tal situación; por lo que dicha catalogación era ilegal.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados señaló que el acto reclamado por Juan Rosas Olaya, sobre la contestación que le otorgó en los cuestionamientos uno, dos, tres y once lo negaba categóricamente, en virtud de que atendió la solicitud de acuerdo a la ley, y que su respuesta se basó en la competencia que tiene ante con la administración pública centralizada, por lo que,





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

al solicitar información referente a Sistema de Información y Comunicación, siendo este el competente para conocer.

De igual forma, respecto a las demás preguntas realizadas por Juan Rosas Olaya y la solicitud de José Justino Muñoz Rosas, las cuales clasificó la información como reservada, señaló la autoridad responsable en sus informes justificados en grandes rasgos que la clasificación que hizo valer estaba apegada a derecho, en virtud de que se actualizó la catalogación como reservada que establece el numeral 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón que existía en trámite la auditoría extraordinaria administrativa-financiera y de legalidad No. E01/2019 y el expediente administrativo de responsabilidad número 10/2019.

Finalmente, en el trámite del presente asunto, la autoridad envió electrónicamente a los reclamantes el acta de comité de transparencia en la cual se confirmaba como reservada la información requerida y la prueba de daño respectiva, sin que estos últimos hayan expresados algo en contrario.

Por tanto, para mejor entendimiento de esta resolución se analizará por separadas los actos reclamados por los agraviados; por lo que, en este punto se estudiará únicamente el acto reclamado de falta de fundamentación y motivación alegada por Juan Rosas Olaya, sobre la respuesta otorgada por el sujeto obligado en sus cuestionamientos marcados con los números uno, dos, tres y once de su solicitud de acceso a la información presentada el seis de mayo de dos mil diecinueve.

En primer lugar, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es factible señalar lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”***

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una***





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.*

En este orden de ideas, es viable señalar los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150, 157, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen los siguiente:

**“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:  
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”.**

**“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley.”**

**“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;  
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.**

**“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la**



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

*“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”*

*“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

*“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

De los preceptos legales antes señalados se advierte que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, todas las autoridades que se encuentran en el Estado de Puebla, por lo que están obligado a contestar y entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en virtud de las facultades que les confiera sus leyes y reglamentos que los rijan, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Asimismo, los artículos establecen que los sujetos obligados deben designar a sus titulares de la unidad de transparencia, los cuales serán el vínculo entre el solicitante y sujeto obligado; asimismo, de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les presente los ciudadanos por su propio derecho o en representación, en el plazo establecido en la ley; es decir, no podrá ser mayor a veinte días hábiles siguientes de su presentación.

De igual forma, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes sean turnadas a todas las áreas que puedan tener la información requerida por los ciudadanos.

Por otra parte, los numerales transcritos se advierte que ante la negativa de acceso a la información o inexistencia que haga valer el sujeto obligado, éste deberá demostrar que la misma se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en su caso explicar que lo requerido no está dentro de sus facultades, competencias o funciones.

Igualmente, señala que se presume que la información solicitada debe existir por estar dentro de sus facultades, competencias y funciones establecidas en los ordenamientos legales que regulan el actuar del sujeto obligado, en el supuesto que no se haya ejercido, éste último debe motivar la respuesta que motiven la inexistencia.

Ahora bien, el recurrente Juan Rosas Olaya, en sus interrogantes marcadas con los números uno, dos, tres y once, de su solicitud de acceso a la información pidió lo siguiente:

- “1.- cuantos y a través de que decreto fue declarado extinto el sistema de información y comunicaciones del estado de puebla (SICOM).***
- 2.- Que bienes inmuebles formaban parte del patrimonio de SICOM.***
- 3.- Que sucedió con el patrimonio que conformaba SICOM.***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

***11. Recientemente se han podido observar trabajos de limpieza y construcción al interior del inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl, número 1910 colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl de San Andrés Cholula, Puebla, ¿dichos trabajos han sido realizados por alguna dependencia perteneciente a Gobierno del Estado o por parte de algún particular?''.***

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, contestó lo que a continuación se transcribe:

***''Respecto de sus solicitudes 1, 2, 3, 11 y se informa que esta Secretaría no tiene registro de esa información''***

Por tanto, de la respuesta antes transcrita se observa que el sujeto obligado solamente indicó que respecto dichas interrogantes la secretaria no tenía registro de dicha información.

Sin embargo, dichas manifestaciones no se encuentran debidamente fundada y motivada, en virtud de que tal como se puntualizó en el párrafo anterior la autoridad responsable solo realizó expresiones sin establecer preceptos legales que sustentara la misma, incumpliendo así lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 8, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los sujetos obligados deben fundar y motivar la negativa de proporcionar la información y en caso que estos aleguen la inexistencia o su incompetencia tienen que realizar el procedimiento que establece el ordenamiento legal citado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado por el recurrente **Juan Rosas Olaya**, en el expediente número RR-





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

426/2019, para efecto que el sujeto obligado de manera fundada y motivada le conteste los cuestionamientos marcados con los números uno, dos, tres y once de la solicitud de acceso a la información de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, que a la letra dicen: **1.- cuantos y a través de que decreto fue declarado extinto el sistema de información y comunicaciones del estado de puebla (SICOM); 2.- Que bienes inmuebles formaban parte del patrimonio de SICOM; 3.- Que sucedió con el patrimonio que conformaba SICOM y 11. Recientemente se han podido observar trabajos de limpieza y construcción al interior del inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl, numero 1910 colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl de San Andrés Cholula, Puebla, ¿dichos trabajos han sido realizados por alguna dependencia perteneciente a Gobierno del Estado o por parte de algún particular?**", dicha respuesta deberá ser enviada al recurrente Juan Rosas Olaya en el medio que señaló para ello.

**OCTAVO.** En este considerando se analizara de manera conjunta el acto reclamado de la clasificación de la reserva de la información alegada por los quejosos Juan Rosas Olaya y José Justino Muñoz Rosas, en los expedientes números RR-426/2019 y RR-432/2019, respecto a los interrogantes marcadas con los números cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, doce, trece y catorce de la solicitud de acceso a la información de los primeros mencionados y la petición de información con número de folio 0654419, del segundo de los citados.

Por tanto, es importante indicar nuevamente que el derecho de acceso a la información se encuentra protegido en nuestra constitución en su artículo 6, en la cual señala que está regido entre otros principios el de máxima publicidad, sin embargo, este no es absoluto, en virtud de que existe limitantes o restricciones constitucionales a fin de proteger otros derechos como el interés público, privacidad y honra.

Asimismo, el derecho de acceso a la información lo podemos encontrar establecido en los artículos 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Derechos Humanos y 19 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que éstos disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

***“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***

***1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

***2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

***“Artículo 19. ...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”***

Disposiciones de fuente internacional, que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Claude Reyes y Otros*, afirmó que:

***“...el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

En este orden de ideas, se debe señalar lo que dispone los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

***“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Asimismo, ante cualquier negativa de otorgar la información los sujetos obligados están obligados a fundar y motivar su actuar, para que los ciudadanos tengan certeza jurídica ante la negativa de proporcionarle lo requerido en sus solicitudes de acceso a la información.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

***excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales, sin que estos conceptos se confundan, en virtud de que tienen naturaleza distinta.

Asimismo, la clasificación de reserva es por un tiempo determinado y su catalogación sólo puede decretar por razones de interés público y la información confidencial es con fin de proteger la vida privada de los ciudadanos y sus datos personales, sin que estos sean sujeto de un plazo determinado, toda vez que esta



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

última clasificación de entrada no se puede divulgar al proteger derechos inherentes a las personas físicas.

En este orden de ideas, el artículo 13 punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que el derecho de acceso a la información sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

- a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.
- b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.
- c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

---

<sup>1</sup> Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

**d)** En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

**e)** Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por los recurrentes, en los términos siguientes:

Básicamente, los reclamantes lo hicieron consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información que requirieron en sus respectivas solicitudes, en virtud de que se le comunicó que ésta se encontraba clasificada como reservada; sin embargo, estos considerando que dicha clasificación carece de fundamentación y motivación, aunado que era información pública como lo señala el numeral 77 XXVII, XXXIV y XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, se les debió haber otorgada la misma en versión pública como lo establece la ley.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, señaló que los agravios expuestos por el recurrente son infundados; además mencionó que la clasificación de la información se llevó a cabo a través de la aplicación de la prueba de daño, así como, la confirmación de esta por parte de su Comité de Transparencia.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

En primer lugar, es importante señalar que lo argumentado por los recurrentes el sentido que lo solicitado es una obligación de transparencia establecida en el **artículo 77 fracciones XXVII, XXXIV y XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, es inoperante, en virtud de que no es la vía para evidenciar el incumplimiento de la publicación de las mismas, toda vez que el medio para hacerlo es través de las denuncias que promuevan los ciudadanos en términos del numeral 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores, los reclamantes en sus medios de impugnación manifestaron que la reserva de la información no estaba debidamente fundada y motivada como lo señalada los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información en nuestro país.

Por tanto, como se señaló en el considerando séptimo el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, por lo que, cualquier acto emitido por autoridades deben estar fundados y motivados, a fin de que los ciudadanos tengan certeza jurídica del actuar de dichas autoridades.

En consecuencia, es viable puntualizar el procedimiento que debe llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información como reservada, la cual se observa en los numerales 5, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones V, VIII, X, 124, 125, 126, 127, 130 y 155 del ordenamiento legal citado y que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 5 ...Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”*

**“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”**

**“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.**

**Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”**

**“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”**

**“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información”.**

**“ARTÍCULO 116. EL acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título”.**

**“ARTÍCULO 118 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”**



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

***“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:***

***V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.***

***VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.***

***X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado”.***

***“ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.***

***El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”***

***“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”***

***“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***

***II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”***





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

***“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.***

***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.***

***“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

***Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

***Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”***

***“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:***

***El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

***El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.***

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

***“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.***

***Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”***

***“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”***

***“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.***

***La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”***

***“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.”*

*“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva...”*

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

***2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

***No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”***

***“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:***

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”***

Por tanto, de los preceptos legales antes citados se advierte que en los casos que los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud nieguen el acceso a la información a los ciudadanos, por actualizarse una causal de reserva establecida en la ley, deben realizar lo siguiente:





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

En primer término, el área responsable que tenga al resguardo la información solicitada es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su



similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.

- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado la prueba de daño con todos los elementos citados en los párrafos anteriores, el área responsable del resguardo de la información remitirá la solicitud de reserva y la prueba de daño señalada para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, confirme, modifique o revoque su decisión de que la información es clasificada, dicha resolución debe ser notificada al ciudadano en el plazo que tiene la autoridad para responder la solicitud presentada ante él.

Por otra parte, los ordenamientos que regulan la materia en el país, establecen que los sujetos obligados deberán privilegiar el acceso a la información, por lo que, podrán realizar versiones públicas, en las cuales testen la información que es considerada como confidencial o reservada.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, al contestar a los reclamantes le señaló que la información requerida era reservada en términos del numeral 123 fracciones V, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que existía en trámite la auditoría extraordinaria administrativa- financiera y de legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.S,4/3.2019) y el procedimiento de responsabilidad asignado con el número de expediente 10/2019, misma que fue confirmada por su comité de transparencia en **sesión veintidós** el once de junio de dos mil diecinueve, sin haberles remitido dicha acta.

Sin embargo, el sujeto obligado en el trámite del presente asunto se advierte que los días veintitrés de julio y cuatro de septiembre del presente año, envió electrónicamente a los agraviados el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de **sesión veintiuno** de fecha once de junio de dos mil diecinueve y la prueba de daño respectiva.

Ahora bien, en el acta antes citada se observa que la prueba de daño fue transcrita en su literalidad; por lo que, reproducirá el primer documento señalado, mismo que se encuentra en los términos siguientes:

*... 4. Se somete a consideración la reserva de la información de las solicitudes de acceso a la información con números de folios INFOMEX 00634019, 00654419, 00655119, 00660419, 00712319 y dos solicitudes presentadas por escrito.-----*

*Mediante comunicado la Dirección de Bienes Muebles e inmuebles adscrita a la Subsecretaría de Administración de este Dependencia, manifiesta que:*

*Con fundamento en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracciones VI, IX y XI de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 113, 114,*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracciones V, VIII y X, 124, 126, 127, 130, 132 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa lo siguiente, se realiza la Prueba de Daño que con motivo de las solicitudes de información realizadas por diversos ciudadanos, misma que en lo conducente se transcriben a continuación: ...*

*Sobre el particular debe manifestarse que la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles en términos del artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, es competente para conocer respecto de los requerimientos anteriores, sin embargo, considera que la información que les da respuesta debe clasificarse como reservada para ella, se manifiesta los siguientes antecedentes...*

#### **CONSIDERANDOS**

*Derivado de las solicitudes de información identificadas con los siguientes números de folios: 00634019, 00664419, 00656119, 00660419, Escrito de Juan Rosas Olaya presentada el 6 de mayo de 2019, escrito de Luis Alberto Rosas Olaya presentada el 09 de mayo de 2019; se realizó el análisis de la información solicitada tomando como fundamento el Punto Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: ...*

➤ *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial:*

*La información solicitada encuadra en el supuesto, establecido como causales de reserva en el artículo 113 fracciones VI, XI y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información: ...*

*Asimismo, actualiza los supuestos establecidos en el artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: ...*





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

➤ *Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento:*

*A) Respecto del supuesto previsto en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con la finalidad de proteger la información que pueda afectar la verificación de información derivada de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019), al rubro "Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula" con el objeto de verificar que el expediente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda la documentación comprobatoria, y que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría a través del Órgano Interno de Control.*

*La Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad antes mencionada, se lleva a cabo, en lo conducente, con fundamento en el artículo 37 fracciones XV, XXIV, XXV, XXVII y XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen: ...*

*Asimismo es aplicable el artículo 22 fracciones I, IV y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría...*

*De lo anterior se colige que las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento son:*

- *El expediente correspondiente, forma parte en este momento de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3,2019) de las que se gestionan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración.*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

***La Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019, es uno de los supuestos del artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información, a saber: -----***

***1. Obstruya actividades de:***

***a) Verificación***

***b) Inspección***

***c) Auditoría***

***2. Relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.***

***Para el caso concreto, se actualiza el supuesto de obstruir actividades de auditoría relativa al cumplimiento de las leyes; tal como se informó a esta Unidad Administrativa por parte del Subsecretario de Control y Auditoría de la Secretaría de la Contraloría, mediante el oficio SC.SCA.-671/2019.***

***• La Auditoría multicitada, en su caso, puede modificar la situación administrativa financiera y de legalidad del expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de los que obran en la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de finanzas y Administración; aunado a que las preguntas de las solicitudes con números de folios .... y 00712319, , se encuentran relacionadas con dicho expediente; las respuestas que en su caso, pudiesen entregarse al requirente, podría generarse una resolución que modifique los documentos materia de las solicitudes.***

***• La información del expediente BOULEVARD ATLIXCAYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCAYOTL (UDU-SA-19-2), en este momento es revisada por el Órgano Interno de Control y forma parte de la Auditoría antes mencionada, por lo que esta Unidad Administrativa no puede disponer de documentos que obra en posesión de otra Dependencia.***

***B) Respecto del supuesto previsto en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es imprescindible señalar que en el Órgano interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, se encuentra el expediente 10/2019, que se deriva del Acuerdo de Radicación de fecha 8 de mayo, que se origina con la denuncia***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*ciudadana recibida en el correo de la Unidad Administrativa encargada del control interno. -----*

*En el Acuerdo de Radicación, el cual fue recibido por esta Unidad Administrativa mediante el oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019. se aprecia en su apartado de ACUERDO: -----*

***PRIMERO.** Téngase por recibida la denuncia ciudadana citada en este acuerdo, al efecto, este Órgano Interno de Control se declara **COMPETENTE** para conocer e investigar las presuntas conductas u omisiones denunciadas, toda vez que se trata de personal que está o estuvo adscrito al Gobierno del Estado de Puebla. Así entonces, al tratarse de hechos que pueden repercutir en contra del Gobierno Estatal, se ordene continuar de oficio esta investigación. Al efecto, se ordena agregar a este acuerdo, una impresión de la mencionada denuncia, así como de las respectivas notas periodísticas.*

*Ahora bien, los actos de investigación e integración del expediente de presunta responsabilidad administrativa competencia de este Órgano interno de Control. Pera determinar la existencia o inexistencia de actos y omisiones que la ley señala como falta administrativa...*

*Sin embargo, desde este momento, se precisa que en caso de que las conductos u omisiones a sancionar.*

***SEXTO.** El presente acuerdo, así como las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tiene el carácter de Información reservada y confidencial en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 7, fracciones XVH y XX, 116. 123, fracciones VIH y X, 134, fracción I y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."*

*De lo anterior se colige que las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, son: -----*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*• En el Órgano Interno de Control se integra el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos y no se ha dictado resolución definitiva, lo cual encuadra exactamente en los supuestos de los artículos 113. fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información y 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*• El punto SEXTO del Acuerdo de Radicación, establece que las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tienen el carácter Información reservada y confidencial; por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para responder solicitudes de información que se vinculen con el inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla ya que éste se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL(UDU-SA-19-2).*

*• El expediente 10/2019, al momento de que se dicte la resolución administrativa, puede generar responsabilidades imputables a servidores públicos o ex servidores públicos del Gobierno del Estado; sin embargo, hasta el momento procesal que termine con el expediente, la información contenida en el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL(UDU-SA-19-2), forma parte de una investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control.*

*En caso de referirse a Información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva: Tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en la fracción I del artículo 101; como la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla, en la fracción I del artículo 131, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación". Por lo tanto, la información estará reservada por un periodo de 6 años o hasta en tanto no concluya la auditoría mencionada, lo que ocurra*





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*primero. -----*

*En este orden de ideas, e) Punto Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que podrá considerarse como reservada aquella Información contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.*

*“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

*Por lo anterior, tomando como fundamento el Punto Vigésimo cuarto de los Lineamientos citados se hace el siguiente análisis: -----*

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes en la modalidad de la auditoría denominada Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019. Expediente SC.OICCSFA.DCS/5S.5,4/3.2019, además del expediente administrativo 10/2019 el cual conoce e investiga presuntas conductas u omisiones denunciadas.-----*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: La Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. EOI/2019, Expediente SC.OICCSFA.DCS/5S.5,4/3. 2019 inició con fecha 02 de mayo de 2019 y a la fecha el procedimiento se encuentra en trámite. -----*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*El procedimiento del expediente 10/2019 de los que se gestionan en el Órgano interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, se inició con fecha 8 de mayo de 2019 y actualmente se encuentra en trámite.-----*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La información que se reserva se relaciona directamente con el inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla; se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCAYOTL (UDU-SA-19-2) de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración; y las solicitudes de información versan en forma sustancial sobre dicho inmueble.-----*

*En consecuencia, el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19'2). en este momento, forma parte de dos Investigaciones, la de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad y la del expediente 10/2019 originado por una denuncia ciudadana.-----*

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: En caso de trascender la información relativa al expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO, 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), el cual forma parte de dos investigaciones, la de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad y la del expediente 10/2019 las cuales se encuentran en integración; obstaculiza las actividades de Inspección, supervisión o vigilancia que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, por los siguientes motivos:*

*El inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl San Andrés Cholula, Puebla; se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración.*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

- *El expediente señalado en el párrafo anterior, forma parte en este momento de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA DCS/5S.5.4/3.2019) de las que se gestionan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración.*
- *La Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019, es uno de los supuestos del artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a saber:*
  - 1.- Obstruya actividades de:*
    - a) Verificación*
    - b) Inspección*
    - c) Auditoría*
  - 2.- Relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*

*Para el caso concreto, se actualiza el supuesto de obstruir actividades de auditoría relativa al cumplimiento de las leyes; tal como se informó a esta Unidad Administrativa por parte del Subsecretario de Control y Auditoría de la Secretaría de la Contraloría mediante el oficio SC.SCA.-671/2019.-----*

- *La Auditoría multicitada, en su caso, puede modificar La situación administrativa, financiera y de legalidad del expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de los que obran en la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración" aunado a que las preguntas de las solicitudes con números de folios 00634019, 00654419, 00665119. 00660419. Escrito de Juan Rosas Olaya presentada el 06 de mayo de 2019. escrito de Luís Alberto Rosas Olaya presentada el 09 de mayo de 2019 y 00712319, se encuentran relacionadas con dicho expediente; las respuestas que en su caso, pudiesen entregarse al requirente, pueden variar conforme se concluya con la Auditoría.*
- *La Información del expediente BOULEVARD ATLIXCAYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), en este momento es revisada por el Órgano Interno de Control y forma parte de la Auditoría antes*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*mencionada, por lo que esta Unidad Administrativa o puede disponer de documentos que obra en posesión de otra Dependencia.*

*• En el Órgano Interno de Control se íntegra el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos y no se ha dictado resolución definitiva, lo cual encuadra exactamente en los supuestos de los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*• El punto SEXTO del Acuerdo de Radicación, establece que las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tienen el carácter de Información reservada y confidencial; por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para responder solicitudes de información que se vinculen con el inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla ya que este se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2).*

*• El expediente 10/2019. al momento de que se dicte la resolución administrativa, y generar responsabilidades imputables a servidores públicos o ex servidores públicos del Gobierno del Estado; sin embargo, hasta el momento procesal que termine con el expediente, la información contenida en el expediente BOULEVARD ATLIXCAYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), forma parte de una investigación que lleva a cabo el órgano Interno de Control.*

*C) Respecto del supuesto previsto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, es importante manifestar tal y como ha quedado argumentado en líneas anteriores, en el presente caso la información requerida competencia de este Sujeto Obligado forma parte de una Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019, Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019 y expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos;*





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*procedimiento que se encuentran en trámite. Por lo que, este sujeto obligado no puede entregar la información. -----*

*Por ello, con fundamento en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información se realiza el siguiente análisis: -----*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.*

*Existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes en la modalidad de la auditoría denominada Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No E01/2019, Expediente SC.OICCSFA.DCS/5S.5,4/3.2019, además del el cual conoce e investiga presuntas conductas u omisiones denunciadas, dicho procedimiento se encuentra en trámite por la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019, Expediente SC.OICCSFA.DCS/5S.5.4/3.2019 inició con fecha 02 de mayo de 2019 y a la fecha el procedimiento se encuentra en trámite.*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*• El inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla; se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración,*

*• El expediente señalado en el párrafo anterior, forma parte en este momento de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC,OICCSFA.DCS/5S.5.4/3.2019) de las que se gestionan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración y formar parte también del expediente 10/2019 en relación a la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa.*

*Es importante resaltar que tanto la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SO.01CSFA.DCS/5S.S.4/3.2019) como el expediente 10/2019 tratan sobre el Inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl,*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*en el municipio de San Andrés Cholula, por lo que ambas Investigaciones, por su parte, se relacionan en la materia de revisión y verificación, conforme la legislación y normatividad aplicable para cada procedimiento. Expedientes que tienen relación directa con las solicitudes de acceso a la Información señaladas en el cuerpo del presente documento.-----*

*De conformidad con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y atendiendo lo establecido en el punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se aplica la siguiente:*

#### **PRUEBA DE DAÑO**

*Sí bien el artículo 6° de la Ley Suprema, garantiza el derecho de acceso a la información pública, también lo es que dicha garantía no es absoluta y se encuentra limitada ante la permanencia de un perjuicio significativo al interés público general.-----*

*“Artículo 6: . . .*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de Interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes....”*

*Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la información referida encuadra en su totalidad en las causales de reserva establecidas en los artículos 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*Asimismo, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:*

*En relación específica al punto Trigésimo tercero, fracción V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, que a la letra dice:*

*Para la acreditación del:-----*

- a) Modo del daño,*
- b) Tiempo del daño y*
- c) Lugar del daño*

*En primer lugar debe concretarse la definición de cada uno de los puntos a acreditar.-----*

*Para el -modo de daño- se inicia con la definición que se adecúa al contexto, de las establecidas por la Real Academia Española, respecto de la palabra "tiempo", la cual se transcribe:*

**"2. Procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción."**

**<https://dle.rae.es/?id=PUzkYPH>**

*Para el caso, la acción corresponde a los efectos de la entrega de información.--*

*Para el caso de la palabra "daño", la cual es aplicable para la definición de los tres incisos anteriormente señalados; se aplicará como "el perjuicio como consecuencia de los efectos de la presente prueba de daño". -----*

*a) Para este inciso, se tiene que acreditar – el perjuicio que puede generar el procedimiento o conjunto de procedimientos que la entrega de información pudiese causar (por reservar la información)-----*

*El perjuicio que puede generar la entrega de la información, la señala la propia legislación (federal y local) en materia de transparencia:-----*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

***Obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; y Obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos.***

***La Auditoría y el procedimiento para, en su caso, fincar responsabilidad a servidores públicos, ha sido debidamente acreditado en el contenido de la presente prueba de daño.-----***

***b) Para acreditar el "tiempo del daño", éste se tiene de momento a momento, es decir, el daño por la publicación de la información que nos ocupa, se puede generar en el momento en que se divulgue y en consecuencia pueda obstruir la Auditoría y el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----***

***c) Para acreditar el lugar del daño, como se señaló en el inciso a), en relación al lugar de la posible obstrucción a la Auditoría y al procedimiento de responsabilidad administrativa, al tramitarse éstos en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, sus oficinas y los lugares en donde lleve a cabo diligencias configuran el lugar.-----***

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la información relativa al expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) que se encuentran en el procedimiento de verificación de la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019. Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019 y del expediente 10^2019, traería como consecuencia la revelación de datos que pudiesen obstaculizar el proceso completo de la auditoría e investigación de posible responsabilidad administrativa, así como que se afecten los derechos del debido proceso. Además, al hacer público el contenido de las actuaciones, constancias y demás información relativa al expediente señalado, se podría imposibilitar que de la auditoría derive un procedimiento administrativo tal como se ha acreditado y justificado en apartados anteriores.***

***Es bien sabido que la eficacia de una auditoría radica en que el procedimiento realizado y la información que se encuentre en proceso de verificación se encuentre custodiada y no se permita su publicidad en cualquier medio, puesto que su difusión puede llegar a impedir u obstaculizar las actividades de***





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*inspección, supervisión o vigilancia objeto de la misma, lo cual se traduciría en una obstaculización del actuar gubernamental y, más trascendente aún, pone en riesgo real, como fue identificado y demostrado en el párrafo anterior, un proceso fundamental dentro de un sistema democrático de rendición de cuentas, cuestión del más alto interés público.*

*Para el caso del expediente 10/2019, antes de que se defina un caso concreto (posible responsabilidad administrativa), la divulgación de información vinculada directamente con el inmueble multicitado, afecta la ruta y alcance de la actividad Investigadora del Órgano Interno de Control en tanto que la situación del inmueble (jurídica y administrativa) puede verse modificada al emitir resolución definitiva.-----*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda: El auditor debe tener el máximo cuidado en el trabajo que realiza y en la elaboración de su dictamen y conclusiones, su opinión debe de estar presentada con total imparcialidad y en forma objetiva y con evidencias claras y concretas. Así mismo, debe tener presente que tiene total responsabilidad por lo indicado en su informe por lo que es necesario que cuente con todas las pruebas concernientes al caso observado, por consiguiente las conclusiones de los dictámenes e informes, deben basarse exclusivamente en las pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las normas de información financiera, por lo que es prudente reiterar que la publicación de los mencionados documentos causaría un serio perjuicio a las instituciones responsables de dicha auditoría, toda vez que se rebelarían las técnicas internas y metodologías de actuación, aunado a que, la divulgación puede propiciar una inexacta aplicación de la Ley, por alterarse u obstruir el ejercicio de la misma, al convertirse en un aviso dirigido a los servidores públicos que se encuentran en proceso de investigación, originando la obstrucción de una adecuada Impartición de Justicia, situación que iría en contra de los derechos, intereses y bienestar social de la población, representados por el Estado. Además, la divulgación de dicha información implicaría el fincamiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos aplicables.*

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU**



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

***VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. (Cita datos de localización y transcribe texto)***

***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). (Cita datos de localización y transcribe texto)***

***III. La Limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La clasificación de la información como reservada es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiese existir de ser publicada. Como se ha establecido en previa argumentación, dar a conocer cualquier información inherente al expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), implica un perjuicio significativo para el actuar gubernamental dentro del proceso de auditoría, así como para aquellas personas que se encuentren inmersas en el proceso de investigación y vigilancia, contraponiéndose incluso a la protección de su honra y dignidad. Por lo tanto, al no existir las conclusiones respectivas y no haber definitividad en los procedimientos consecuentes, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información en la materia, reiterando que su divulgación puede comprometer los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en los procedimientos mencionados.***

***En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como las auditorías relativas al cumplimiento de leyes que se encuentren en trámite o de los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en la Carta Magna, así como en la normatividad en materia de transparencia, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información requerida mediante las solicitudes con números de folios 0063401, 00660419, 0066519, Escrito de Juan Rosas Olaya presentada el***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*06 de mayo de 2019, escrito de Luis Alberto Rosas Olaya presentada el 09 de mayo de 2019 y 00712319, perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----*

*En ese tenor, los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de los procedimientos de responsabilidad administrativa, son superiores al derecho de acceso a la información, pues su divulgación causarla un serlo perjuicio al honor de las personas en contra de quienes se sigue el procedimiento ya que aún restan varias etapas del procedimiento para determinar si son o no responsables. Por lo que su divulgación se contrapondría a la protección de su honra y dignidad que implicarla una responsabilidad del sujeto obligado al haber propiciado intolerancia sobre las personas y su reputación, resaltando que la multicitada verificación al cumplimiento de las leyes no se ha agotado en toda y cada una de sus etapas sin que exista hasta la presente fecha un pronunciamiento de conclusión. -----*

*Con la revelación de la información, ocasionaría un daño superior en la medida de que se pueda alterar o modificar las verificaciones y/o las líneas de investigación que se siguen, ya que el difundir los hechos que motivaron el procedimiento anularía de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con su facultad de realizar las acciones materiales, vulnerando con ello el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad encargada de vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable, dejando evidentemente vulnerable el interés público con motivo de una solicitud de Información de interés particular.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos en los artículos 100, 101, 104, 106, 113 fracciones VI y IX de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115, 116, 118, 119, 123 fracciones V y VIII, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo establecido en los Capítulos II y V los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.-----*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*Se clasifica en su totalidad como reservada la información contenida en el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), por encontrarse en un proceso de Auditoría y formar parte también del expediente 10/2019 en relación a la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa. Expedientes que se encuentran directamente relacionados con la información requerida en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00634019, 00654419, 00665119, 00660419, Escrito de Juan Rosas Olaya presentada el 6 de mayo de 2019, escrito de Luís Alberto Rosas Olaya presentada el 09 de mayo de 2019 y 00712319.-----*

*El plazo de reserva de la información será hasta por un período de cinco años o al momento que concluya la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019) que dio origen a la presente clasificación de información como reservada así como en tanto se cuente con resolución definitiva del expediente 10/2019 de los que se tramitan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración.-- Por lo que se pone a consideración la Prueba de Daño relatada, con el objeto de que este Comité de Transparencia, se pronuncie respecto a que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada en su totalidad por el plazo de cinco años o hasta en tanto se emitan resoluciones definitivas de la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019 y del expediente 10/2019.-----*

*Este Comité de Transparencia en términos del artículo 22 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, advierte de las documentales acompañadas por el área competente para su clasificación de información, que en efecto existen procedimientos en trámite como lo es la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.O1CSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro "Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula" con el objeto de verificar que el expediente del predio citado, se encuentre debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando documentación legal, administrativa y comprobatoria, lo que conlleva a determinar que la revelación de la información*





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*materia de la auditoría se encuentra directamente relacionada con la información que da respuesta a las solicitudes de información que han quedado descritas en este acto, haciendo referencia que respecto del número de folio 00634019 la reserva de información únicamente será respecto de los numerales a los que hace mención el área competente; a su vez existe el expediente 10/2019, que se derivó del Acuerdo de Radicación de fecha 08 de mayo, que se origina con la denuncia ciudadana recibida en el correo de la Unidad Administrativa encargada del control interno.-*

*Derivado de ello, se puede señalar que la información contenida en dichos expedientes o relacionada con ellos, es reservada toda vez que los mismos se encuentran en proceso y vigentes, pues al entregar o proporcionar información relativa a las acciones o actos que se encuentran en revisión, podría generar cuestiones equívocas en la óptica de los ciudadanos, ocasionando daños y perjuicios en la credibilidad de los Órganos de Control, como lo es la Secretaría de la Contraloría y en su caso de este Sujeto Obligado.-----*

*Por otra parte puede haber daño en los procesos que deriven de los expedientes en mención, es decir en materia penal, civil y/o administrativa, ya que deben desahogarse con apego a derecho salvaguardando en todo momento la integridad del procedimiento, de igual forma la Ley de la materia determina este tipo de procedimientos como información reservada. -----*

*Por lo antes señalado, cualquier Información que pudiera vulnerar los procedimientos continúan en trámite, no sólo en su parte formal sino material, es susceptible de reserva, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación, en esa medida, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva de lo solicitado en solicitudes de acceso a la Información con números de folios 00634019 (Parcial), 00654419, 00666119, 00660419, 00712319 y dos solicitudes presentadas por escrito, en términos de los artículos 22 fracción 11, 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla....*

**ACUERDOS:**

**PRIMERO.- (...)**

**SEGUNDO.-** *Una vez analizada la prueba de daño enviada por el área responsable para considerar como reservada la información relativa a las*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*solicitudes de 00634019, 00654419,1 00655119, 00660419, 00712319 y dos solicitudes presentadas por escrito, este Órgano confirma la reserva de la misma por un periodo de cinco años; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 22 fracción II, 123 fracciones V, VIII y X, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ...”*

Con lo anterior, se dio vista a los quejosos para que manifestaran lo que su derecho e interés conviniera respecto al acta antes transcrita y la prueba de daño que les fue remitidas el cuatro de septiembre del presente año, sin que estos hayan expresados algo en contrario.

En consecuencia, es importante observar que, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, confirmó la clasificación como reservada, de la información inherente en el expediente Boulevard Atlixcáyotl número mil novecientos diez de la Reserva Territorial Atlixcáyotl (UDU-SA-19-2) que hizo valer el área respectiva a través de la prueba de daño que este realizó, toda vez que señaló que se encontraba en proceso una Auditoría y el expediente 10/2019, mismas que estaban relacionados con las solicitudes en estudios, por lo que, lo solicitado era reservado por un periodo de cinco años o al momento en que concluya la Auditoría o se cuente con la resolución definitiva del expediente anterior mencionado.

Por tanto, es evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, reservó la información que fue requerida por los recurrentes Juan Rosas Olaya y José Justino Muñoz Rosas, en termino de las causales establecidas en la Ley de la materia en su artículo 123, en sus fracciones V, VIII, y X, que disponen:

***“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

***“...V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***

***... VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;***

***... X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...”***

A lo que, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que parámetros deben cumplir los sujetos obligados para clasificar la información en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Respecto al supuesto establecido en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, su similar 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos citados, indican:

***“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:***

***I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;***

***II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;***

***III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes,***

***IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”.***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Por lo que hace a la numeral 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia su análogo el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los multicitados lineamientos señalan:

***“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:***

***I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;***

***II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;***

***III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y***

***IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.***

Finalmente, el diverso 123 fracción X de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla siendo su igual el numeral 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, sobre este punto señala:

***“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:***

***I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***

***II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:***





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

***1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***

***2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”***

Por tanto, se va ir desglosado cada una de las causales que hizo valer la autoridad responsable para reservar la información solicitada por los recurrentes.

En primer término, los multicitados lineamientos refieren que cuando los sujetos obligados clasifiquen la información como reservada en razón al numeral V del artículo 123 de nuestra ley de transparencia en el Estado de Puebla su similar 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que el procedimiento se encuentra en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese tenor, la prueba de daño realizada por la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles y confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración el día once de junio del dos mil diecinueve, señalaba



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

que la información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que existía la *Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019)*, tal como lo informó el Subsecretario de Control y Auditoría de la Secretaría de Contraloría mediante oficio SC.SCA-671/2019, que a la letra dice: *“...se llevara a cabo la Auditoría Extraordinaria Administrativa Financiera y de Legalidad No. E01/2019 al rubro “Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl en el Municipio de San Andrés Cholula” a esa Unidad a su digno cargo, por el periodo comprendido del 03 de marzo al 27 de septiembre de 2016, con el objeto de verificar que el expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula, se encuentre debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando la documentación legal, administrativa y comprobatoria...”*; en consecuencia, divulgar la información afectaría la verificación de la Auditoría antes mencionada.

Sin embargo, en la diligencia de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, el Director de Bienes Muebles e Inmuebles de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración actualmente Secretaría de Administración manifestó entre cuestiones lo siguiente: *“...resulta menester aclarar que por lo que hace a los expedientes relativos a la “Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01-2019 (Expediente SC.OICSFA.DSC/5S.5,4/3.2019) y el expediente 10/2019”;* los mismos no obran en los archivos de esta Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles, lo anterior toda vez que el inicio, integración, desarrollo, ejecución y conclusión de tales expedientes corresponde a las exclusivas facultades y competencias de la anteriormente denominada Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, actualmente Secretaría de la Función Pública, lo anterior con intervención en su caso del Órgano Interno de Control en esta dependencia razón por la cual la conservación, resguardo, permanencia y responsables de tales expedientes corresponde a esa dependencia; en virtud de lo anterior esta Unidad manifiesta que a la fecha no se ha notificado que los procedimientos hayan fenecido,



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

*situación que hace presumible los mismos continúan en trámite...”;* manifestaciones que hacen prueba plena por provenir de una persona capaz sin coacción en términos del numeral 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto se observa que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el numeral Vigésimo quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que únicamente acreditó la existencia de la auditoria con el acta de inicio de la auditoria extraordinaria administrativa-financiera y de legalidad No.E01/2019, al rubro: “verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número mil novecientos diez Reserva territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve y no así los demás elementos establecidos en el artículo, es decir, que dicha auditoria se encontraba en trámite, que la información solicitada estaba íntimamente ligada con la multicitada auditoria y que la difusión de lo que requerido impediría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizara las autoridades, toda vez que este último únicamente pretende acreditar su clasificación con el oficio SC.SCA-671/2019, transcrito en el párrafo anterior, del cual se observa solamente el inicio de la misma y que el fin de dicha auditoria era comprobar que el expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl del Municipio de San Andrés Cholula, se encontrara debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, sin que se observe de qué forma impediría la divulgación de la información con multicitada auditoria.

Por lo que respecta a la fracción VIII del numeral 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, su similar 113 fracción IX



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

de la Ley General de Transparencia, los Generales en Materia de Clasificación y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que se deben cumplir los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.
- Que la información requerida son actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Ahora bien, la autoridad responsable en su prueba de daño realizada por el área que resguarda la información y acta de Comité de Transparencia en la cual confirmaba la clasificación de reservada, se advierte que indicó que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración a través del oficio con numero SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019 señaló que el día ocho de mayo se radico expediente número 10/2019.

De igual forma, el sujeto obligado estableció que el punto sexto de dicho oficio se advierte: ***“SEXTO. El presente acuerdo, así como las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tiene el carácter de información reservada y confidencial en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 7, fracciones XVII y XX, 116, 123 fracciones VIII y X, 134 fracción I y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”*** y dicho expediente administrativo no se ha dictado resolución definitiva.

Por lo que, si bien es cierto la autoridad responsable señaló que existía un procedimiento de responsabilidad administrativa con número 10/2019, también lo es que no justificó que el mismo seguía en trámite y que la información requerida sean actuaciones, diligencias y constancias de dicho procedimiento, toda vez que





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

los quejosos solicitaron a la Secretaría de Finanzas y Administración de Puebla, información referente al inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl mil novecientos diez, Reserva Territorial Atlixcáyotl en el Municipio de San Andrés Cholula no del procedimiento administrativo citado.

Por otra parte, el Director de Bienes Muebles e Inmuebles de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración actualmente Secretaría de Administración en la diligencia de cinco de septiembre del presente año, expresó que: ***“...expediente 10/2019”; los mismos no obran en los archivos de esta Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles, lo anterior toda vez que el inicio, integración, desarrollo, ejecución y conclusión de tales expedientes corresponde a las exclusivas facultades y competencias de la anteriormente denominada Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, actualmente Secretaría de la Función Pública, lo anterior con intervención en su caso del Órgano Interno de Control en esta dependencia razón por la cual la conservación, resguardo, permanencia y responsables de tales expedientes corresponde a esa dependencia; en virtud de lo anterior esta Unidad manifiesta que a la fecha no se ha notificado que los procedimientos hayan fenecido, situación que hace presumible los mismos continúan en trámite...”***; manifestaciones que hacen prueba plena por provenir de una persona capaz sin coacción en términos del numeral 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, al no justificar el sujeto obligado que el expediente administrativo se encontraba en trámite, toda vez que el Director de Bienes Muebles e Inmuebles de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, en diligencia de cinco de septiembre del presente año, manifestó su imposibilidad de poner la vista el expediente número 10/2019, en virtud de que el mismos se estaba substanciándose en la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, actualmente Secretaría de la Función Pública, por lo que, únicamente



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

para acreditar que el mismo se encontraba en trámite era el oficio SC.SCA.OICCSFA.DQD.358/2019, sin que con esto se debe certeza jurídica en qué etapa procesal está el multicitado expediente.

Asimismo, la autoridad responsable no acreditó que lo requerido por los agraviados eran actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad o como dicho expediente tenía relación con la información solicitada, tal como lo señala el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, respecto al supuesto establecido en los artículos 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla su análogo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los multicitados Lineamientos que regula la clasificación de la información, señala que se deben cumplir con los elementos siguientes:

- ✓ La existencia de un juicio o un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- ✓ La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que, hace al primer punto se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel que formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, el cual debe concurrir lo siguiente:

- 1.- Que se trate de un procedimiento en que la autoridad dirima una controversia.
- 2.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Una vez establecido lo anterior, en autos se advierte que el sujeto obligado hace mención que se actualiza la causal de reserva del numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón a la auditoría extraordinaria administrativa financiera y de legalidad No. E01/2019 Expediente SC. OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019, siendo esto erróneo en virtud de que tal como se estableció este supuesto se encuentra sustentado en el artículo 123 fracción V del citado ordenamiento legal citado y no así en la fracción X.

Toda vez que el primer precepto legal señalado establece que la información es reservada cuando existe un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, es un proceso que las autoridades dirimen controversias y que estas cumplen con formalidades.

Por tanto, la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles del sujeto obligado no acreditó que se actualizaba el supuesto establecido en el diverso 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla su similar 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no comprobar en este punto la existencia de un juicio o procedimiento administrativo, en virtud de que si bien es cierto que el acta de comité de transparencia y en la prueba de daño señaló que estaba en trámite un expediente de responsabilidad administrativas con número 10/2019, también que lo es que al momento de fundar y motivar la causal de reserva de los artículos citados no lo hizo valer en razón al expediente administrativo sino por una auditoría extraordinaria, misma que es otra causal de reserva tal como se indicó en párrafos anteriores.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Órgano Garante, que la prueba de daño que hizo valer el sujeto obligado en el presente asunto se observa que únicamente se estableció que la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles en términos del numeral 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración es la competente para contestar las solicitudes, sin que la misma se advierta la firma del titular de dicha área y fecha que se realizó dicha prueba de daño, por lo que no existe certeza jurídica, misma que deben haber en todos los procedimientos que realicen las autoridades administrativas.

De igual forma, en dicha prueba se advierte que no existió una ponderación de derechos, y el riesgo que representa proporcionar la información; es decir, que su difusión causaría un perjuicio a la “protección del interés jurídico de las partes en el juicio y del principio de imparcialidad”.

Por lo que, no establecer los motivos por los cuales la publicidad de la información afectaría a la auditoría y el expediente administrativo antes comentado, la actividad de la autoridad federal, ya que por daño probable, el sujeto obligado solo argumentó que “si la información solicitada se divulga, la misma pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales del sujeto obligado, lo que afectaría con ello también el sentido de las sentencias que pudieran emitir dentro de los procedimientos respectivos por las autoridades administrativas. Lo cual no es suficiente para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por los recurrentes en el sentido que la clasificación de la reserva se encontraba indebidamente fundada y motivada; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 126, 127, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y





Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto que el Titular de la Unidad de Transparencia turne nuevamente al área que tenga el resguardo de la información la solicitud de acceso a la información de Juan Rosas Olaya presentada el seis de mayo del dos mil diecinueve, únicamente de los cuestionamientos marcados con los números cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, doce, trece y catorce y la totalidad de la petición de información de José Justino Muñoz Rosas con número de folio 0654419, para que estas observen si encuentra actualizada alguna causal de clasificación establecida en el numeral 123 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en el caso de ser así deberá realizar la prueba de daño que señala la ley y acreditar cada uno de los elementos establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que deberá estar fundada, motivada y firmada por el área respectiva y turnarla al Comité de Transparencia para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que haga valer el área que tiene a su resguardo la información, todo lo anterior deberá ser notificado a los reclamantes en la forma y el medio que señalaron para ello.

Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

**Primero.** Se **REVOCA** el acto reclamado de falta de fundamentación y motivación alegada por el recurrente **JUAN ROSAS OLAYA**, en el expediente número **RR-426/2019** sobre sus cuestionamientos uno, dos, tres y once de su solicitud de acceso a la información presentada el seis de mayo del dos mil diecinueve, en términos del considerando **SÉPTIMO**, para efecto que el sujeto obligado de manera fundada y motivada conteste los interrogantes antes citadas, que a la letra dicen: *1.- cuantos y a través de que decreto fue declarado extinto el sistema de información y comunicaciones del estado de puebla (SICOM); 2.- Que bienes inmuebles formaban parte del patrimonio de SICOM; 3.- Que sucedió con el patrimonio que conformaba SICOM y 11. Recientemente se han podido observar trabajos de limpieza y construcción al interior del inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl, numero 1910 colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl de San Andrés Cholula, Puebla, ¿dichos trabajos han sido realizados por alguna dependencia perteneciente a Gobierno del Estado o por parte de algún particular?*”, dicha respuesta deberá ser enviada al recurrente Juan Rosas Olaya en el medio que señaló para ello.

**Segundo.-** Se **REVOCA** el acto reclamado de falta de fundamentación y motivación alegada por los recurrentes **JUAN ROSAS OLAYA y JOSÉ JUSTINO MUÑOZ ROSAS**, en los expedientes números **RR-426/2019 y RR-432/2019**, el primero de los mencionados sobre sus interrogantes cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, doce, trece y catorce de la solicitud de acceso a la información presentada el seis de mayo del dos mil diecinueve y del segundo de los citados la totalidad de su petición con número de folio 0654419, en términos del considerando **OCTAVO**, a efecto que el Titular de la Unidad de Transparencia turne nuevamente al área que tenga el resguardo de la información la solicitud de acceso a la información de Juan Rosas Olaya presentada el seis de mayo del dos mil diecinueve, únicamente de los cuestionamientos marcados con los números cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, doce, trece y catorce y la totalidad de la petición de información de José Justino Muñoz Rosas con número de folio



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

0654419, para que estas observen si encuentra actualizada alguna causal de clasificación establecida en el numeral 123 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en el caso de ser así deberá realizar la prueba de daño que señala la ley y acreditar cada uno de los elementos establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que deberá estar fundada, motivada y firmada por el área respectiva y turnarla al Comité de Transparencia para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que haga valer el área que tiene a su resguardo la información, todo lo anterior deberá ser notificado a los reclamantes en la forma y el medio que señalaron para ello.

**Tercero.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**Cuarto.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Quinto.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico [jesus.sancristobal@itaipue.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a los recurrentes en el medio indicado y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por el Licenciado HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo que autoriza, en virtud del acuerdo delegatorio número 03/2019 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el cual el Titular de la Coordinación General Jurídica le delega las facultades y atribuciones de su cargo, en términos y con fundamento en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ  
COMISIONADA PRESIDENTA.**





**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrentes: Juan Rosas Olaya y José Justino  
Muñoz Rosas.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expedientes: RR-426/2019 y su acumulado RR-  
432/2019.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.  
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO.**

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente RR-426/2019 y su acumulado RR-432/2019, por unanimidad de Votos de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión ordinaria de pleno el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve.